



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de**  
**Garantías**

SIGCMA

Barranquilla, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Asunto: **DECISIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO.**  
Radicado: Incidente de Desacato No. 2020-00069-00.  
Incidentalista: MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO.  
Agente oficioso: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO.  
Accionada: SURA E.P.S.

**ASUNTO:**

Acorde con el memorial elevado por entidad accionada el día 25 de noviembre de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de revocatoria de la sanción impuesta al representante legal de **SURA E.P.S.**, en decisión del pasado 11 de Marzo de 2021, consistente en arresto de cinco (03) días y multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes al ciudadano **DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN**, en su calidad de Representante Legal Judicial de la entidad accionada, dado el incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

Revisado el INCIDENTE DE DESACATO, tramitado en virtud de la ACCIÓN DE TUTELA promovido por el doctor **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO**, quien actúa como agente oficioso del menor **MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO**, contra el señor **DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN**, en calidad de Representante Legal de la entidad **SURA E.P.S.**, y cuya decisión sancionatoria fue confirmada por el Juzgado 11º Penal del Circuito con Función de conocimientos de Barranquilla, se advierte solicitud de Revocatoria de la sanción impuesta con ocasión del cumplimiento del fallo por parte de la **SURA E.P.S.**, verificable con la documentación aportada, enfatizando que el fundamento de la sanción es el incumplimiento del fallo de tutela, y ante la acreditación del cumplimiento de la acción de tutela, la aplicación de la medida vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la salud y vida, aunado a la argumentación de ausencia de negligencia por parte de la incidentado.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional ha establecido, de conformidad con las directrices previstas en el Decreto 2591 de 1991, para la imposición de la sanción a través del desacato figura jurídica que, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda

las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”<sup>1</sup> y por ende sanción personalísima que debe ser impuesta a persona previamente determinada e individualizada.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Sentencia T-652 de 2010, ha realizado las siguientes precisiones:

*“... (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>2</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>3</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>4</sup>; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>5</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada<sup>6</sup>; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>7</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>8</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>9</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>10</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-465 de 2005.

<sup>2</sup> Ver entre otras la Sentencia T-459 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-1113 de 2005

<sup>7</sup> Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia T-343 de 1998

<sup>9</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

<sup>10</sup> Sentencia T-553 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>12</sup> Cfr. Sentencias T-421 de 2003 y C-092 de 1997.

<sup>9</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

*las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>11</sup>.*

En virtud de la solicitud de desacato radicada por el doctor **MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO**, quien actúa como agente oficioso del menor **MAYLIS SHANELL SOLAEZ QUINTERO**, debidamente notificada, se emitió sanción el 11 de Marzo de 2021 y confirmado en el trámite de la Consulta por el Juzgado 11° penal del Circuito con Función de Conocimiento, el día 22 de marzo de 2021, por lo cual es necesario precisar que el hoy sancionado, pretende se le revoque la misma, aludiendo el cumplimiento del fallo emanado por este despacho.

Se itera el concepto dilucidado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 367-2014: *“El objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”*

De la lectura del texto, y ante la manifestación realizada por parte de la entidad accionada en la cual da cuenta del cumplimiento del fallo de tutela, toda vez que ha quedado demostrado dentro del proceso, que una vez fueron emitidas las notificaciones de los respectivos fallos de incidente de desacato de primera y segunda instancia, la entidad sancionada **SURA E.P.S.**, realizó el trámite tendiente a materializar el cumplimiento del fallo, y a través de memorial allegado a esta judicatura manifiesta que *“se dio cumplimiento al fallo de tutela en mención, en la medida en que ya se ordenó la entrega de PAÑALES DESECHABLES PEDIATRICO como se evidencia en las autorizaciones que se adjuntan con la presente respuesta. Así mismo, se le realizó junta médica en fecha 26 de noviembre de 2020, en la cual se concluyó como plan de manejo: PLAN DE MANEJO: 1. Terapias de neuro desarrollo #60 por 2 meses 2. Consulta control con fisiatría en 1 mes (enero) 3. Continúa igual medicación. 4. Cita control con Neuro pediatría en diciembre 5. Silla de Rueda. Se adjunta soporte de junta médica. También fue autorizado el TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES DIFERENTES A LA DE NORMATIVIDAD VIGENTE (DESPLAZAMIENTO) como se evidencia en las ordenes de autorización que se adjuntan.”*. Atendiendo lo anterior y como se encuentra demostrado en el plenario con los respectivos anexos suministrado por la **E.P.S. SURA**, se puede concluir que nos encontramos frente a una evidente carencia actual de objeto del amparo constitucional, razón por la cual el presente incidente de desacato perdería su naturaleza como mecanismo de protección judicial.

Dado lo anterior, considera el despacho que nos encontramos ante un hecho sobreviniente, que cambia la realidad procesal, dado que no existe hoy en día derechos fundamentales que proteger, por tal razón, la razón de ser de la Acción de Tutela como mecanismos especial de protección de derechos fundamentales, desaparecería, lo cual obliga entonces a acceder a la petición elevada por parte del representante legal de la **EPS SURA**, decretando la inejecución de la sanción

de arresto y multa, no sin antes exhortarlo para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a los fallos de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Décimo Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla,

### **RESUELVE**

1. Acceder a la inejecución de la sanción de arresto y multa, oportunamente confirmada, en favor de **DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN**, en calidad de representante legal de la entidad **SURA E.P.S**, de conformidad con las razones expuesta en la parte emotiva en esta providencia.
2. Notifíquese el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a las partes y a las autoridades competentes para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL AUGUSTO LOPEZ NORIEGA**  
**JUEZ**

  
**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**SECRETARIA**

L.A.AV.